



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 572-2023 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 23:40:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/07/2025 11:44:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/07/2025 16:56:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 16:29:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 10:44:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2025 16:27:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, pues se evidencia que el interés de los recurrentes es que este Tribunal se convierta en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por las defensas técnicas de **Henry Humberto Calloapaza Calloapaza, Renzo Elard Mayta Vela e Isaac Rodrigo Yana Álvarez** (folios 88 y 100) contra el auto de vista n.º 7, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 66), emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca, que revocó la resolución de primera instancia del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (folio 15) que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado contra los antes citados y, reformándola, declaró fundado el pedido fiscal; en consecuencia, dispuso la prolongación de prisión preventiva por nueve meses adicionales contra los recurrentes, en la investigación que se les sigue como presuntos autores del delito de robo agravado, en grado de tentativa, y otro, en agravio de Yeni López Mamani y otros.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del procesado **Calloapaza Calloapaza** interpone recurso de casación excepcional e invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo esencial, señala lo siguiente:

- 1.1. Solicita que se case la sentencia. Se realizó una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar el principio de presunción de inocencia. Se violaron los artículos 1, 138, 139 de la Constitución.
- 1.2. No se cumplió con los requisitos para la prolongación de la prisión preventiva.
- 1.3. No se consideró que el proceso no es complejo. No se efectuó un análisis de la especial dificultad que tiene el caso. El Ministerio Público sostiene su pedido en las diligencias expuestas en su primera solicitud. La prolongación obedece a actos dilatorios de la Fiscalía.

Segundo. El abogado defensor de los procesados **Mayta Vela** y **Yana Álvarez** interpone recurso de casación excepcional e invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP. En lo esencial, señala lo siguiente:

- 2.1. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de segunda instancia. Se atentó contra el derecho de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales.
- 2.2. El Ministerio Público no especificó cuál es la supuesta especial dificultad en el proceso, que justifica la prolongación de la prisión

preventiva, y solo mencionó la presencia de etapas futuras en el proceso, sin fundamentar su argumento. No existen complicaciones.

- 2.3.** El juez de primera instancia evaluó detenidamente los fundamentos de la solicitud presentada por la Fiscalía y sostuvo que no tiene argumentos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 3.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

3.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

3.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

3.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las

condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

udencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

II. Análisis del caso

Cuarto. En merito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 4.1.** En principio, se aprecia que la resolución que se cuestiona es una resolución de vista que resuelve revocar la resolución que declara infundado el pedido del representante del Ministerio Público y, reformándola, declara fundada la prolongación de la prisión preventiva promovida contra los recurrentes; por tanto, la resolución en cuestión no pone fin al proceso.
- 4.2.** Los procesados invocan el acceso excepcional contenido en el artículo 427, inciso 4, del CPP, el cual es procedente siempre que se considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, se aprecia que los recurrentes, en sus recursos de casación, no propusieron temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, solo expusieron argumentos dirigidos a cuestionar su caso concreto, pues la decisión tomada por la instancia superior fue adversa a sus intereses. Por tanto, sus recursos resultan inadmisibles.

- 4.3** Sin perjuicio de ello, la Sala Superior, en la resolución de vista, sostiene que se efectuó el requerimiento acusatorio por la comisión del delito de robo agravado y fabricación, comercialización, porte o uso de armas; asimismo, se ofreció una pluralidad de pruebas, periciales, personales y documentales (en cantidad: 44), las cuales requirieron de un debate contradictorio y amplio que, aunado a las observaciones a la acusación realizada por la defensa, revela una especial dificultad; lo anotado, sumado al hecho de que es posible que, en el séquito de la etapa intermedia y juicio oral, aún se ofrezcan otros medios de prueba, lleva a considerar que es razonable la prolongación de la prisión preventiva. Por tanto, se concluye que el auto de vista está motivado y que no existe afectación a los derechos de los recurrentes.
- 4.4.** En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, pues se evidencia que el interés del recurrente es que este Tribunal reevalúe la decisión de la Sala Superior y se convierta en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Quinto. Conforme al artículo 497 del CPP, tratándose de un auto que no pone fin a la instancia, no corresponde el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala

Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 117) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Henry Humberto Calloapaza Calloapaza, Renzo Elard Mayta Vela e Isaac Rodrigo Yana Álvarez** (folios 88 y 100) contra el Auto de Vista n.º 7, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 66), emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca, que revocó la resolución de primera instancia del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (folio 15), que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado contra los antes citados y, reformándola, declaró fundado el pedido; en consecuencia, se dispuso la prolongación de prisión preventiva por nueve meses adicionales contra los recurrentes, en la investigación que se les sigue como presuntos autores del delito de robo agravado, en grado de tentativa y otro, en agravio de Yeni López Mamani y otros. **SIN COSTAS.**
- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
SMD/YLLR